



## **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

### **OPINIÓN**

**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 671; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 672; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 675, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGITIMAS ANTE NOTARIO PÚBLICO.**

**FORMULADA POR LA DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Guanajuato, Gto., a 11 de septiembre de 2017

**OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA QUE POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 671; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 672; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 675, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGITIMAS ANTE NOTARIO PÚBLICO; FORMULADA POR LA DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Por instrucciones de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

## **I. CONTEXTO TEÓRICO Y JURÍDICO**

El concepto genérico de la palabra *suceder* señala que una persona sustituye a otra en una relación jurídica; el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquél. En este sentido, podemos mencionar el supuesto en que un juez al sustituir a otro, lo sucede; cosa que no ocurre, por ejemplo, en el caso del comprador, ya que éste no sucede al vendedor, sino que de él adquiere.

El termino sucesión es multívoco. Para la Real Academia de la Lengua Española puede entenderse como «sustitución de alguien en algún lugar o en el

desempeño de una función»<sup>1</sup>; o enfocándolo al ámbito legal, es la «recepción de los bienes de otra persona como heredero o legatario de ella.»<sup>2</sup>

Magallón Gómez refiere sobre el derecho sucesorio lo siguiente:

«El derecho romano que tenía en cabeza del *pater* todos los derechos, además que tenía sometidos a su autoridad a los miembros de la familia, la cual le viabilizaba la continuidad cultural, religiosa, política, jurídica y económica, a la vez que lo inmortalizaba a través de la continuidad de su personalidad jurídica, al consolidar todos sus derechos transmisibles, en cabeza de sus sucesores. De ahí que el contenido de la sucesión romana se concibió como una universalidad jurídica del difunto a través de la creación de una ficción jurídica que legalizo la continuidad de la personalidad del fallecido, y la cual fue acogida como teoría científica tanto por los pandectistas alemanes como por la doctrina francesa.

Nació así el sistema hereditario llamado sucesión en la persona, mediante la cual el patrimonio se deduce directamente de la personalidad del finado y el sucesor será el continuador de la personalidad patrimonial, constituida por el conjunto de obligaciones y derechos patrimoniales que se le han imputado; constituyéndose así la universalidad del patrimonio.»<sup>3</sup>

Para Torres Estrada la sucesión es la:

«Transmisión del patrimonio de una persona que ha fallecido o se tiene la presunción de su muerte, a los herederos y legatarios que hubiera designado en su testamento o a las personas que señala la ley, si falleciere intestado.»<sup>4</sup>

Entonces se puede entender a la sucesión como el medio por el que una persona ocupa, en derecho, el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera.

---

<sup>1</sup>Definición de **Sucesión**, Real Academia de la Lengua Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=Yc72NJZ>

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Magallón Gómez, María Antonieta. Código Civil Federal Comentado, Libro Tercero de las Sucesiones. UNAM, México, 2016.

<sup>4</sup> Torres Estrada, Alejandro, Diccionario de Derecho Civil, Ed. Oxford, cuarta edición, México 2012

Es entonces que debemos establecer que la sucesión hereditaria es la suma de todos los derechos y obligaciones del *de cuius* los cuales no se extinguieron con la muerte del mismo y pasan a formar parte de una unidad a la cual se le denomina *universalidad de derecho*.

Coloquialmente se entiende que el objetivo de una sucesión es la trasmisión de la masa o conjunto de bienes, derivado de la muerte del individuo.

El derecho sucesorio puede estudiarse desde dos ópticas, la primera es de manera objetiva o dogmática, donde se entiende como el conjunto de normas que regulan la sucesión como un fenómeno jurídico derivado de la muerte del sujeto, lo que da como resultado la transmisión de un patrimonio.

En su aspecto subjetivo, conlleva la atribución que un sujeto recibe en virtud de la transmisión sucesoria. El derecho del sucesor consiste en un derecho de opción entre aceptar o renunciar a la herencia o al legado.

También cabe mencionar que la regulación que actualmente se encuentra dentro de nuestra legislación, no ha sufrido modificaciones desde que el precepto se establecido en el Código Civil federal de 1884, en su artículo 3364. En nuestros días, este precepto se establece en el artículo 1281 y versa de la siguiente forma:

«Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.»

Nuestra legislación local hace lo propio en el artículo 2537<sup>5</sup> y describe de la misma manera lo que es sucesión, transcribiendo el texto federal sin modificación alguna.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 2537. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Las sucesiones hereditarias pueden abordarse desde diversas clasificaciones<sup>6</sup>, entre ellas las que distinguen en sucesiones: por la voluntad del autor o por procedimiento.

Dentro de las sucesiones por voluntad del autor de la herencia, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Testamentaria. Se regirá la sucesión por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por la voluntad del testador.
- b) Legítima. Se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia.
- c) Mixta. Se llama así a la sucesión que es parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento.

Esta clasificación encuentra su sustento en los siguientes artículos:

---

<sup>6</sup> Existen otras ópticas para clasificar los diversos modos de sucesión, como las que las divide en:

- A. Por derecho propio. Se designa por derecho propio, por cabeza o de modo directo, cuando el heredero es llamado directamente por la ley o por el testador; ésta es la regla, por ejemplo, los hijos son llamados por la ley en primer lugar, para heredar directamente de la sucesión de sus padres.
- B. Por transmisión. El modo de suceder por transmisión se da en aquellos casos en los que el heredero llamado a una sucesión fallece sin decidir si acepta valer el derecho de este último, al decidir si se aceptó o no la sucesión.
- C. Por representación. La herencia también puede ser deferida a favor de los herederos por stirpe, representación o sustitución; este modo de suceder se da cuando la ley determina que en el lugar del probable heredero, que habría sido llamado por cabeza, deben entrar otra u otras cosas personas a heredar la porción que le hubiese correspondido al sustituido.

### Código Civil Federal:

«Artículo 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por su disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte que no se disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.»

### Código Civil para el Estado de Guanajuato:

«ARTÍCULO 2538. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

ARTÍCULO 2539. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.»

En lo que refiere a la clasificación de la sucesión con base en el procedimiento que se puede seguir para su tramitación, tenemos los siguientes:

- Judicial. Es la regla, toda sucesión puede tramitarse ante juez, en todos los casos.
- Extrajudicial o notarial. Este procedimiento es excepcional, debido a que sólo se puede tramitar en los casos en que la ley así lo autorice.

La ley establece que la sucesión legítima debe de abrirse cuando el autor de la herencia no haya dispuesto de todos sus bienes mediante un testamento, bien sea porque no testó o porque sólo se refirió a algunos bienes y no a todos, o por que las disposiciones que dispuso no pueden cumplirse y no nombró sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos. Su denominación tiene razón de ser en las legislaciones en que hay que reservar una porción para los herederos, que la ley prevé tienen el derecho.

En nuestra legislación local en materia civil, se establece lo siguiente:

«**ARTÍCULO 2838.** La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.»
- V.

«**ARTÍCULO 2840.** Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

**ARTÍCULO 2841.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado, así como la concubina o el concubinario, en los términos a que se refiere el artículo 2873.
- II. A falta de los anteriores, la Universidad de Guanajuato.»<sup>7</sup>

En lo que respecta a la sucesión testamentaria, la misma se deriva de un acto jurídico en el que se genera la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirían las consecuencias de derecho, a este acto se le conoce como testamento, tiene como características el ser unilateral, personalísimo, revocable y libre; es la vía por la cual una persona capaz dispone de sus bienes y derecho, así como de los deberes que se presenten después de su muerte.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato.

<sup>8</sup> Dichas calidades se encuentran referidas de igual forma en nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato, en el artículo 2551, que dice «Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.»

La teoría y la ley define diversos tipos de testamentos, lo cuales pueden dividirse en dos rubros: ordinarios y extraordinarios. Dentro de los ordinarios se encuentran cuatro tipos que son los siguientes: ológrafo, público abierto, público cerrado y público simplificado. Por su parte los extraordinarios de igual forma se dividen en cuatro y son: privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

Para nuestro análisis, solo hablaremos de los ordinarios, debido que son los que en la práctica son más recurrentes y de uso diario.

El **testamento ológrafo** se caracteriza por ser un documento escrito por puño y letra del testador, pero el testador deberá depositarlo ante la autoridad competente con el fin de darle validez. En el testamento ológrafo permanece secreta la voluntad del testador hasta el momento después de su muerte, en que es abierto y se conoce la voluntad del *de cujus*.

El trámite en sede judicial, tal y como lo refiere el artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se conforma de cuatro secciones, la cuales estarán integradas por los diversos momentos procesales que van desde la denuncia de la muerte del *de cujus* hasta la adjudicación y entrega de los bienes a los herederos.

La sección primera<sup>9</sup> se denomina *de sucesión*, en ella se contiene se denuncia la muerte del *de cujus* por vía de los interesados, acompañada del acta de defunción.

Dentro de esta sección se pueden presentar las siguientes acciones:

1. La presentación del testamento o testimonio de protocolización.
2. La citación a los herederos y acreedores, y la publicación de la convocatoria para aquello que se crean con derecho a la herencia.
3. El nombramiento o remoción del albacea e interventores.
4. El reconocimiento de los derechos hereditarios.

---

Por su parte, el **testamento público abierto**, es el testamento en el que se permite la asesoría de un profesional que es el notario público y al realizarlo en conjunto el testador y adquiere la categoría de perfecto desde el momento de su otorgamiento, debido a que la voluntad del testador no es secreta y esta asistido de un perito con fe pública. Su denominación se debe a que la voluntad del testador se ve reflejada en una escritura notarial la cual es pública y es abierta debido a que, como ya lo referimos, la voluntad no es secreta ya que al menos el notario público conoce la misma.

En contrario encontramos el **testamento público cerrado**, el cual se caracteriza por que aun cuando se otorga mediante la intervención de un notario público, el contenido del documento se desconoce; entonces decimos que el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.

Por último, está el **testamento público simplificado**, comparte la característica de ser expedido por un notario público, pero con la particularidad de que para su expedición no se requieren testigos, entonces solo serán objetos del mismo ciertos bienes, los cuales serán inmuebles destinados o que vayan a ser destinados para uso habitacional. Por lo general se materializan en la misma escritura de adquisición de un inmueble destinado o que vaya a destinarse para vivienda, en ese momento se establece a los herederos.

<sup>9</sup> Artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.



5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del documento (testamento), sobre la capacidad de los herederos y la preferencia de derechos.

Para la sección segunda<sup>10</sup>, una vez definido todos los participantes del juicio, se realizarán los inventarios y avalúo definitivos, así como todos los incidentes que sea necesario promover. Se agrupa lo referente a los bienes que integraran la sucesión, para ello de primer momento se realiza un inventario provisional por parte del interventor, el albacea por su parte realizara otro inventario e impulsa el avalúo correspondiente.

En la tercera sección<sup>11</sup>, esta se compondrá de todo lo relativo a la administración de los bienes hereditarios realizados por el albacea, así como lo relativo a las cuentas, su glosa y clasificación.

Para la última sección (cuarta),<sup>12</sup> mejor conocida como *de partición y adjudicación*, en ella se incluye el proyecto de la distribución provisional de los productos hereditarios, el proyecto de partición de los bienes, la tramitación de los mismos y la resolución definitiva sobre la adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios respectivamente.

Actualmente la sucesión testamentaria y la legítima se resuelven por la vía judicial, pero existe la posibilidad de que de manera extrajudicial se realicen dichos procedimientos ante un notario público; mismo que puede intervenir tanto en las sucesiones testamentarias como en las legítimas, sujeto en ambos casos al cumplimiento de varios requisitos.

---

<sup>10</sup> Artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

<sup>11</sup> Artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

<sup>12</sup> Artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

En la sucesión testamentaria, se puede optar por acudir desde un inicio a un notario; esto cuando los herederos son mayores de edad o estén legalmente representados, hubieren sido nombrados como tales en un testamento público y mientras no exista controversia alguna.

Para que se dé lo anterior, el albacea, si hubiese y/o los herederos se presentarán ante notario con el acta de defunción del *de cujus* y con un testimonio del testamento, el cual permitirá hacer constar que se acepta el nombramiento como herederos y la herencia. Con la aceptación se procede a realizarse el inventario por parte del albacea y si las partes están de acuerdo se procederá con la protocolización por parte del notario. De existir oposición, el notario deberá dejar de intervenir y el procedimiento se turnará a las instancias legales competentes.

Aun en lo que refiere a las sucesiones intestamentarias o legítimas, el notario público puede intervenir como fedatario en su trámite. Procederá solo cuando los herederos son mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente como herederos en un intestado, y decidan seguir el procedimiento ante un notario. Llegado este punto, los herederos designaran al notario que realizara el trámite.

Respecto al carácter del notario público, demos indicar que es un profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en lo acto con los prestatarios del servicio y tiene plena autonomía de sus decisiones, las cuales sólo tienen el marco jurídico y el Estado de derecho.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, es su artículo 3, refiere que el «notario es el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial»; en el mismo artículo se describen las funciones del notario, las cuales son «recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad

de las personas que ante ello acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hecho pasados ante su fe...».<sup>13</sup>

La función autenticadora deberá ejercerse de manera personal y en todas las actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, el notario deberá conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes de los Estados y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

García Villegas comenta respecto a la función de los notarios lo siguiente:

«Hay quienes sostienen que no puede separarse la actividad del notario con una función del Estado, porque desde la clásica teoría de la división de poderes, o debe pertenecer al poder judicial o al poder administrativo ejecutivo o al poder legislativo, en donde menos ubicación puede tener, pero no puede estar fuera.

Otros dicen: las funciones del Estado son efectivamente esas, pero no toda función del Estado debe confundirse con la función pública, pues hay funciones públicas que no son propiamente funciones del Estado en el sentido de actividad jurisdiccional, de actividad administrativa de algún poder o de actividad legislativa, pero no dejan de ser, precisamente, funciones públicas. Incluso, se ha llegado a sugerir que la función notarial es “parapública”, esto, para reafirmar que tiene un matiz complejo, muy especial.»<sup>14</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere:

---

<sup>13</sup> Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato

<sup>14</sup> García Villegas Eduardo. La Función Notarial. Artículo publicado en septiembre de 2016. Se puede revisar en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>

### «NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.»<sup>15</sup>

Por lo que podemos concluir en este punto que al notario público le corresponde principalmente desempeñar dos funciones, la primera la de comprobar la realidad de los hechos y en segunda legitimar el negocio jurídico, ambas funciones se verán reflejadas por medio de la expedición de un documento característico e irreductible.

Esta legitimación se ve reflejada en la fe pública de la cual esta investido el notario público, misma que se desprende de los siguientes ordenamientos:

El artículo 121 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

«**Artículo 121.** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época - Registro: 177903 - Instancia: Pleno - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo XXII, Julio de 2005 - Materia(s): Constitucional - Tesis: P./J. 75/2005 - Página: 795.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.»

En este punto habría que destacar lo que refiere a la fe pública. La fe es sinónimo de certeza o seguridad, aquello en lo que creemos aun cuando no consta o no presenciamos que sucedió. La fe de los actos humanos proviene de las afirmaciones hechas por el mismo hombre, afirmaciones realizadas por una autoridad.

La RAE define la fe de la siguiente forma:

«7. f. Seguridad, aseveración de que algo es cierto. El escribano da fe.

8. f. Documento que certifica la verdad de algo. Fe de soltería, de bautismo.»<sup>16</sup>

De la misma manera habla sobre la fe pública y la define así:

«1. f. Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que

---

<sup>16</sup> Real Academia de la Lengua Española, definición consultada en <http://dle.rae.es/?id=HhQFq5H|HhR0WJY>

autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.»<sup>17</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema establece lo siguiente:

**«FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.»<sup>18</sup>

García Villegas comenta:

«Si bien la fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así la seguridad jurídica.»<sup>19</sup>

Con lo anterior definimos que la fe pública de la que esta investido el notario, le otorga la capacidad para que aquello que certifica u otorga sea creíble. Su función contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en la que se desempeña y, por último y más importante. otorga certeza y validez jurídica a los actos del individuo en sociedad.

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Época: Novena Época - Registro: 169497 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo XXVII, junio de 2008 - Materia(s): Civil - Tesis: 1a. LI/2008 - Página: 392

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

<sup>19</sup> García Villegas Eduardo. La Función Notarial.

Finalmente, es conveniente hacer algunas notas básicas sobre la figura del albacea, en tanto que también una parte de la iniciativa, le involucra.

El albacea cumple con un papel de auxiliar en la administración de justicia, encargado de liquidar los bienes que formaron del patrimonio de una persona que ha fallecido y está facultado para realizar ciertos actos necesarios, para lograr se concrete la liquidación.

Para la Real Academia de la Lengua Española, el albacea es:

«1. m. y f. Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del fallecido, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.»<sup>20</sup>

Eduardo A Zannoni define esta figura jurídica de la siguiente forma:

«El albaceazgo es una institución destinada a asegurar al testador “el cumplimiento de su testamento” y surge por un acto unilateral de autorización *mortis causa* por medio del cual se atribuye a alguien la facultad de disponer eficazmente en nombre propio de los derechos del autorizante, para que actúe y los ejecute.»<sup>21</sup>

Existen dos momentos en los cuales una persona es nombrada albacea, el primero de ellos es cuando el testador lo designa directamente; el segundo es cuando al no presentarse una designación por parte del testador, los herederos definirán quien es el encargado de realizar dicha tarea por medio de una votación donde el porcentaje de lo heredado será igual al valor de su voto; lo que siempre acontecerá tratándose de sucesión *ab intestato*.

Nuestro código civil local lo prevé en los siguientes artículos:

**«ARTÍCULO 2919.** El testador puede nombrar uno o más albaceas.

---

<sup>20</sup> Real Academia de la Lengua Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=1US3sUc>

<sup>21</sup> Zannoni, Eduardo A. Manual de derecho de las sucesiones. 1999, Buenos Aires, Argentina.

**ARTÍCULO 2920.** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.»

Cabe aclarar que el albacea designado por los herederos será definitivo, universal e individual, por lo tanto, no pueden ser nombradas albaceas especiales (que representen a cada heredero), ni múltiples, ni provisionales.



## II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Arcelia María González González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone se reforme el artículo 671, se adicione un segundo párrafo al artículo 672 y se derogue el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, relativos a la consolidación de la tramitación de las sucesiones testamentarias y legítima ante notario público.

La iniciativa pretende, conforme a lo manifestado en la exposición de motivos, reformar nuestra legislación procesal civil vigente en aras de disminuir la carga de procesos llevados por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, ello a través de posibilitar la tramitación de las sucesiones legítimas o testamentarias ante un notario público.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo con el planteamiento de adecuación propuesto en la iniciativa.

<b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>SUCESIONES</b> Capítulo Octavo Tramitación por Notarios	
<b>ARTÍCULO 671.</b> Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un	Artículo 671. Cuando lo herederos fueren mayores de edad <b>y no hubiere incapaces o habiéndolo se encuentran legalmente representados,</b> la sucesión testamentaria <b>o legítima,</b> podrán ser

<p>notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.</p> <p>Antes de su primera actuación, el notario deberá recabar informe certificado del Registro Público de la Propiedad del domicilio de la persona cuya sucesión se trate, sobre la existencia de testamentos otorgados por el testador y en su caso, el nombre de los notarios que intervinieron y la fecha del otorgamiento.</p>	<p>tramitadas extrajudicialmente con intervención de un notario público mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. <b>En caso de cualquier controversia o de que alguno de los interesados se oponga al trámite de la sucesión o algún tercero crea tener derechos relacionados con la misma podrán deducirlos ante un juez, debiendo el notario abstenerse de continuar con la tramitación.</b></p> <p>Antes de su...</p>
<p><b>ARTÍCULO 672.</b> El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.</p>	<p>Artículo 672. El albacea, si...</p> <p><b>Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario.</b></p>

<p>El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>El notario dará...</p>
<p><b>ARTÍCULO 673.</b> Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 674.</b> Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.</p> <p>Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 675.</b> Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.</p>	<p>Artículo 675. <b>Se deroga</b></p>

Del análisis de la propuesta realizada por la legisladora, es destacable la pretensión de otorgar a los ciudadanos la posibilidad de tramitar una sucesión por vía extrajudicial de manera más amplia a la regulación vigente sobre la materia, sin menoscabo o afectación a sus derechos o a los de terceros, lo que a su vez busca materializar la aspiración social de una justicia pronta y expedita.

La propuesta otorgaría a los particulares la posibilidad inicial de elegir el trámite, en sede judicial o en sede administrativa, la que consideran más adecuado para la sucesión hereditaria.

En supuesto del trámite notarial, al notario público que sustanciaría el procedimiento respectivo, no sólo se le amplían las facultades de tramitación, sino permite al ciudadano obtener las ventajas de la capacidad y ética profesional del notariado, además de la posibilidad de elegir al de su confianza.

También, es notorio el potencial en la reducción de pasos procedimentales y con ello mismo, del tiempo para la tramitación de la sucesión; en descargo de la administración de justicia.

Comentario aparte merece la parte conducente de texto propuesto, en la cual se incorpora a los incapaces que legalmente estén representados; esto subsana una omisión en cuanto a aquellas personas que requieren de una protección jurídica especial, con lo que además se dota de un sentido de equidad ante la ley y de reconocimiento de los derechos del que deben gozar todas las personas.

En suma, es evidente la pretensión de dar respuesta, por medio de la iniciativa en comento, a la sentida demanda y aspiración ciudadana de acceso a la justicia por vías alternas a las tradicionales, sin menoscabo de la certeza jurídica, incorporando a nuestra legislación local figuras jurídicas ya establecidas en otras entidades y latitudes.

Por tal razón, resulta de singular relevancia que los mecanismos que se impulsen para lograr el ansiado acceso a la justicia por vías alternas, se acompañen de un marco jurídico que otorgue al ciudadano una certeza y seguridad jurídica, igual o superior a la que cuenta con la norma vigente.

De ahí que cabe recordar que la posibilidad de que ante un notario se pudiera realizar el trámite de una sucesión ya existe, como se reconoce en la exposición de motivos de la iniciativa.

Entonces, el aporte de la iniciativa radica en que permite a los interesados, de quererlo así, evitar el trámite judicial que actualmente es previo a la intervención del notario en el supuesto de prosecución de la sucesión legítima (único acogido por la legislación vigente); esto a partir del cabal cumplimiento de los requisitos que la propia iniciativa plantea, dado que actualmente se requiere iniciar un procedimiento sucesorio judicial y obtener una declaración que reconoce los derechos de los interesados como herederos y con ello su acceso a la repartición de los bienes del *de cuius*; mientras que con la propuesta realizada se busca iniciar el trámite de la sucesión ante un notario desde el inicio, sin la intervención de un juzgador.

Pese a ello, el planteamiento de la iniciativa tiene aspectos o efectos complejos que no alcanzan a vislumbrarse su atención con las adecuaciones propuestas, incluyendo la conjunción del contenido de dos artículos actuales en uno (reforma al artículo 671, incorporando el contenido del artículo 675 y derogando éste).

Cierto es que la iniciativa plantea la intervención del notario público a partir de la satisfacción o cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen; sin embargo, obvia situaciones o supuestos que en estos procedimientos suelen presentarse en razón de las obligaciones adquiridas por el *de cuius* en vida, no obstante que la exposición de motivos si se alude a varios efectos a considerar. De tales aspectos que se pueden vislumbrar *prima facie*, se encuentran los siguientes:

- Si partimos que la sucesión intestamentaria ante notario, pueden tramitar de manera básica por las siguientes personas: el o la cónyuge, los ascendientes o descendientes y colaterales hasta el sexto grado<sup>22</sup>; debemos tener certidumbre sobre el o los medios por los que el notario constatará que sólo los que se presentan como interesados son tales y además que son el total de personas con derecho a la sucesión.

Esto es relevante, pues en caso de preterirse a alguno y ocasionarle daños, deberá recaer la responsabilidad en el notario o a los interesados o a ambos; por ello, es importante definir de qué manera el notario se cerciorará del posible derecho de los denunciados.

Para ello debe considerarse que en la exposición de motivos de la iniciativa se sostiene que la intervención del notario sólo será posible cuando los presuntos herederos acrediten el entroncamiento con el *de cujus* mediante las copias autenticadas de las actas del Registro Civil y de ninguna manera por algún otro medio de prueba. Empero esto no se refleja en la parte normativa, en tanto que la legislación procesal civil vigente contempla un mecanismo muy flexible para ello, en su artículo 602, pero este sólo aplica tratándose de una autoridad, como el juzgador y en un procedimiento específico, conforme al principio de legalidad que rige todo proceso judicial y a todo servidor público.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 601 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

<sup>23</sup> Al respecto observar el contenido de las siguientes tesis:

SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.

En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las

---

pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.

Contradicción de tesis 46/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 87/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

Época: Novena Época –Registro: 177438 –Instancia: Primera Sala –Tipo de Tesis: Jurisprudencia –Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –Tomo XXII, Agosto de 2005 –Materia(s): Civil –Tesis: 1a./J. 87/2005 –Página: 180

#### HEREDEROS AB INTESTATO, PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS.

Tratándose de la justificación del parentesco con el de *cujus* por parte de sus descendientes, no puede exigirse que necesariamente aporten las constancias del Registro Civil que lleven a ese resultado, en caso de falta de las mismas o que no hayan sido inscritos, pues si bien el artículo 39 del código de la materia estatuye que el estado civil se acredita por aquel medio, y que ningún otro documento o medio de prueba es admisible para el caso, ello debe entenderse que rige cuando se trata de justificar la filiación para todos los efectos legales, pero no en cuanto hace al derecho a suceder por herencia, pues en este evento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, los descendientes podrán demostrar su parentesco con la prueba que legalmente sea posible, como puede ser la testimonial, porque es así reconocida por la ley, independientemente de su utilidad, conforme al mismo precepto, como justificación de que el interesado o las personas que designe, son los únicos herederos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 743/85. Secretaría de Salubridad y Asistencia. 29 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 1373/94. Beneficencia Pública. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo en revisión 2633/97. La Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 63/97. La Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Pedro López Martínez.

Amparo en revisión 3143/98. La Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Castañeda Niebla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

---

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 853, tesis de rubro: "HEREDEROS AB INTESTATO, PRUEBA DE SU PARENTESCO CON EL DE CUJUS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).".

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 95/96, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 4/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 5, con el rubro: "INTESTAMENTARIO, JUICIO SUCESORIO. PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INFORMACIÓN TESTIMONIAL (ALCANCE PROBATORIO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 801 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

Época: Novena Época –Registro: 194766 –Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito –Tipo de Tesis: Jurisprudencia –Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –Tomo IX, Enero de 1999 –Materia(s): Civil –Tesis: I.3o.C. J/19 –Página: 664

#### FILIACION, PRUEBA DE LA.

Si en el juicio del que emanan los actos reclamados, el promovente del juicio ab intestato se constringió a justificar su parentesco con el autor de la sucesión, no puede exigirse que aquél necesariamente aportara las constancias del Registro Civil para acreditarlo, por falta de dichos atestados o porque no se hubiera realizado su inscripción, pues si bien el artículo 39 del Código Civil dispone que el estado civil se acredita por aquel medio y que ningún otro documento o medio de prueba es admisible para el caso, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, los descendientes podrán demostrar su parentesco con la prueba que legalmente sea posible, entre las que se cuentan la documental referente a la fe de bautismo del denunciante del intestado y la testimonial.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión R. C. 53/85 bis. Secretaría de Salud, Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 4 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Guillermo Ramírez Gámez.

Época: Séptima Época –Registro: 247821 –Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito –Tipo de Tesis: Aislada –Fuente: Semanario Judicial de la Federación –Volumen 205-216, Sexta Parte –Materia(s): Civil –Tesis: –Página: 234

#### HEREDEROS AB-INTESTATO, PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS.

Tratándose de la justificación del parentesco con el de cujus por parte de sus descendientes, no puede exigirse que necesariamente aporten las constancias del Registro Civil que lleven a ese resultado, en caso de falta de las mismas o que no hayan sido inscritos, pues si bien el artículo 39 del código de la materia estatuye que el estado civil se acredita a por aquel medio, y que ningún otro documento o medio de prueba es admisible para el caso, ello debe entenderse que rige cuando se trata de justificar la filiación para todos los efectos legales, pero no en cuanto hace al derecho a suceder por herencia, pues en este evento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, los descendientes podrán demostrar su parentesco con la prueba que legalmente sea posible, como puede ser la testimonial, porque es así reconocida por la ley, independientemente de su utilidad, conforme al mismo precepto, como justificación de que el interesado o las personas que designe, son los únicos herederos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 63/97. La Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Pedro López Martínez.



---

Amparo en revisión 2633/97. La Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Humberto Pérez Reyes.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 199-204, página 87. Amparo en revisión 743/85. Secretaría de Salubridad y Asistencia. 29 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Notas:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.C J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 664.

En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "HEREDEROS AB-INTESTATO, PRUEBA DE SU DERECHO."

Esta tesis contendió en la contradicción 95/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 4/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 5, con el rubro: "INTESTAMENTARIO, JUICIO SUCESORIO. PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INFORMACIÓN TESTIMONIAL (ALCANCE PROBATORIO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 801 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

Época: Séptima Época –Registro: 248428 –Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito –Tipo de Tesis: Aislada –Fuente: Semanario Judicial de la Federación –Volumen 199-204, Sexta Parte –Materia(s): Civil –Tesis: –Página: 87

**SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.**

En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.

Contradicción de tesis 46/2004-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—8 de junio de 2005.—Cinco votos.— Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 87/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 180, Primera Sala, tesis 1a./J. 87/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 181.

Época: Novena Época –Registro: 1013146 –Instancia: Primera Sala –Tipo de Tesis: Jurisprudencia –Fuente: Apéndice de 2011 –Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo –Materia(s): Civil –Tesis: 547 –Página: 574

#### HEREDEROS AB INTESTATO, PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS [TESIS HISTÓRICA].

Tratándose de la justificación del parentesco con el de *cujus* por parte de sus descendientes, no puede exigirse que necesariamente aporten las constancias del Registro Civil que lleven a ese resultado, en caso de falta de las mismas o que no hayan sido inscritos, pues si bien el artículo 39 del código de la materia estatuye que el estado civil se acredita por aquel medio, y que ningún otro documento o medio de prueba es admisible para el caso, ello debe entenderse que rige cuando se trata de justificar la filiación para todos los efectos legales, pero no en cuanto hace al derecho a suceder por herencia, pues en este evento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, los descendientes podrán demostrar su parentesco con la prueba que legalmente sea posible, como puede ser la testimonial, porque es así reconocida por la ley, independientemente de su utilidad, conforme al mismo precepto, como justificación de que el interesado o las personas que designe, son los únicos herederos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 743/85.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—29 de agosto de 1985.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Becerra Santiago.—Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 1373/94.—Beneficencia Pública.—31 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo en revisión 2633/97.—La Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud.—21 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Becerra Santiago.—Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 63/97.—La Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud.—29 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis García Vasco.—Secretario: Pedro López Martínez.

Amparo en revisión 3143/98.—La Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud.—20 de octubre de 1998.—Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Castañeda Niebla, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 664, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 665.

Nota: Histórica al haber sido superada por la tesis 1a./ J. 4/2000 de rubro: "INTESTAMENTARIO, JUICIO SUCESORIO. PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INFORMACIÓN TESTIMONIAL (ALCANCE PROBATORIO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 801 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

Época: Novena Época –Registro: 1008732 –Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito –Tipo de Tesis: Jurisprudencia –Fuente: Apéndice de 2011 –Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC –Materia(s): Civil –Tesis: 184 (H) –Página: 1867

Lo que consideramos no se podría extender a la función de un particular, como es el notario, que se rige por el principio de libertad sobre actos disponibles; pero la apertura y trámite de sucesiones es de interés público.

De donde surge como ineludible, la necesidad de facultar explícitamente al notario sobre aquellos aspectos en los que se considere debe tener la necesidad de pronunciarse; a manera de ejemplo, tenemos que Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) prevé en su artículo, lo siguiente:

«Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.»

Pero esta situación no está prevista con los cambios que propone la iniciativa; por lo cual es conveniente para su mejor adopción, el otorgar mayores facultades explícitas a los notarios.

Así mismo, el acto de publicidad, en el contexto de la iniciativa, debe ampliarse sus fines: la primera, otorga una garantía al notario para definir que se convocó públicamente a todos los que se creen con derecho de una sucesión y que por lo tanto no se actuó de buena fe aun cuando se evitó u omitió el conocimiento del procedimiento a otros interesados; y, segundo,

no sólo dar a conocer la radicación de la sucesión<sup>24</sup>, sino que desahogo en sede notarial no requerirá de un debate o reconocimiento judicial, ya que el propio trámite sustentan las «determinaciones del notario»<sup>25</sup>. Para ello convine que la publicidad de trámite de la sucesión no se limite al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- La iniciativa presenta dentro de sus cambios significativos la unificación en un solo artículo del contenido de ambos tipos de sucesiones. Pero además de que se trata de supuestos distintos y que cada uno tiene exigencias lógicas a su origen, por ejemplo en la testamentaria se tiene noticias exacta de los herederos (en un caso normal) y en las intestamentarias, ni aún los denunciados pueden tener absoluta certeza si de quienes son todos los legitimados; lo relevante es que deben ampliarse y definirse con claridad reglas para delimitar las competencias cognoscitivas delegadas del notario

---

<sup>24</sup> En lo que respecta a los actos de publicidad el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, prevé en su artículo 608, lo siguiente:

ARTÍCULO 608. Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del sexto grado, el juez después de recibir las justificaciones del entroncamiento y la información testimonial del artículo 602, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio, en el lugar del último domicilio y en el de origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado, a reclamarlo, dentro de cuarenta días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la última fijación, cualquiera que sea, de las indicadas, el lugar en que ésta se haya verificado.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los avisos se insertarán además, para mayor publicidad, dos veces, de diez en diez días, en un periódico de circulación estatal.

<sup>25</sup> Artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

«El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.»

a fin de facilitar para los interesados el seguimiento y en su caso localización de la notaria en dónde esté radicada la sucesión<sup>26</sup>; así como, ante qué juez, en su caso, se deben zanjar las diferencias (además de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, porque está sólo hace referencia a los supuestos vigentes y no al de la iniciativa).

Finalmente, dejamos asentado que de acuerdo al estudio de derecho comparado con las legislaciones civiles procesales de las demás entidades federativas, se aprecia que los estados que cuenta con previsiones normativas que permiten el trámite ante notario de las sucesiones, particularmente la legítima, sin la intervención judicial, encontramos a los estados de Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Puebla y Tlaxcala.

## Instituto de Investigaciones Legislativas

---

<sup>26</sup> «Ley del Notariado para el Distrito Federal

**Artículo 168.-** Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior; si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

**Artículo 169.-** La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.»